

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 11 de julio de 2022. A Despacho las presentes diligencias con el siguiente informe:

Términos:

Traslado de recurso de reposición..... 5 a 7 de julio de 2022



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 600

Radicado No. 17380318400220220007100

Demandante: CARLOS ALBERTO BERNAL ÁLVAREZ

Demandado: LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ

Proceso: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 17 de junio de 2022, que tuvo por no contestada la demanda dentro del lapso concedido, se detalla que la parte demandada, reprochó tal determinación del Despacho al limitarse a realizar tal afirmación sin corroborar que se hubiese aportado acuse de recibo.

En el memorial aportado por la parte demandada, señaló que no fue acusado el recibo de la notificación transmitida a través de la empresa Somos Courier Express S.A el 10 de mayo de 2022, puesto que dicha notificación nunca fue allegada a su bandeja de correos. Distinto ocurrió con el email remitido por el demandante denominado “Notificación auto admisorio demanda y anexos” remitido con copia al Juzgado, el cual si recibió y por ende, debe tenerse por notificado el 23 de mayo de 2022.

Efectuado el traslado del recurso como lo dicta la norma, la parte demandante advierte que la certificación emitida el 12 de mayo de 2022, por la empresa Somos Courier Express S.A, da cuenta que el 10 de mayo de 2022 a las 16:54:45 “el mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario”; siendo esta constancia suficiente para acreditar la recepción del correo por el Destinatario como lo ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia en fallos STC-690 -2020 Y 2019-02319 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, por consiguiente, no había lugar a reponer el proveído atacado.

CONSIDERACIONES:

Con el fin de delimitar el camino que recorrerá el Despacho para resolver el asunto de marras conviene traer a colación lo que debe ser entendido por notificación a través de medios digitales, para ello el artículo 291 del CGP establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”(subraya fuera de texto).

La norma contemplada establece una finalidad importante que es la información de los procesos judiciales a las partes procesales y la necesidad de verificación de que la

información dada sobre la remisión de los documentos de notificación realmente se acompañe con la realidad, frente a ello la Jurisprudencia de nuestra H. Corte Suprema de Justicia había indicado ya, la manera como puede realizarse esta notificación personal por medio del correo electrónico, como a continuación se lee:

“Ahora, con relación a la actuación de la notificación personal si bien el numeral 3 de la regla 291 del Estatuto Adjetivo Civil señala que “(...) [l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, lo cierto es que esa norma, también indica:

“(...) [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (subrayas ex texto).

Tal postulado, encuentra su génesis en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, el cual dispone: “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”.

El canon 20 del citado plexo legal, regula:

“(...) Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Por su parte, la regla 14 del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establece:

“Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”¹.

De acuerdo con lo señalado por el alto tribunal la notificación por correo electrónico puede comprobarse con la confirmación de recibido hecha por el destinatario o que un sistema automático permitiese verificar la entrega efectiva del mensaje de datos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. **STC3610-2020. Radicación n°. 11001-22-03-000-2020-00548-01. 04 DE JUNIO DE 2020.**

A propósito del mandato de priorizar el uso de las tecnologías de la información que hace el Decreto 806 de 2020, y la relevancia que esta disposición normativa da a la notificación personal por medio de correo electrónico como lo hace en su artículo 8, la H. Corte Constitucional explicó que la notificación por este canal digital es procedente de acuerdo a la carta magna e indica:

“Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo².

1. El Consejo de Estado³, la Corte Suprema de Justicia⁴ y la Corte Constitucional⁵ coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

2. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...”⁶

De lo anteriormente descrito, debe indicarse que el lapso de dos días de que trata el artículo 08 del decreto 806 de 2020 comenzarán a contarse siguientes a la entrega de la notificación, como lo señala el citado artículo “...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a

² Consejo Superior de la Judicatura. Oficio OPC-915/20 del 9 de julio de 2020.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 4 de abril de 2017, rad. 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de 11 de octubre de 2019, Rad. 0500022130002019-00115-01, STC13993-2019.

⁵ Sentencias T-225 1993, C-096 de 2001, C-1114 de 2003 y Auto 132 de 2007.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA C-420 DE 2020. M.P RICHARD S RAMÍREZ GRISALES (E).

correr a partir del día siguiente al de la notificación...”, por lo que a falta de una mejor interpretación de parte de la H. Corte Suprema de Justicia, debe entenderse que al día siguiente de haberse comprobado la entrega de la notificación personal, comienza el conteo de los dos días expuestos en la norma, para que al otro día se entienda notificada la demanda y los días de traslado de la demanda transcurrirían al otro día de configurarse la notificación personal.

La descripción se realiza con el fin de poner en evidencia que al certificar la empresa de mensajería Somos Courier Express S.A, que remitió y entregó la notificación del señor BERNAL MARTÍNEZ el 10 de mayo de 2022, el Despacho le corresponde a efectuar la verificación de términos como en su momento lo estipulaba el Decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, desde que la misma empresa de mensajería efectuó la entrega de la notificación; indistintamente si la parte demandada alega no haberlo leído o no acusar recibo.

Por consiguiente, el Juzgado limitándose a la comprobación de la entrega de la notificación de la demanda y sus anexos al demandado, descubrió que dentro del lapso que él tenía para contestar no lo hizo, le correspondía señalar que la demanda no fue contestada, como aconteció en auto del 17 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, no hay lugar a reponer el auto del 17 de junio de 2022. Se debe advertir que si la parte demandada encuentra irregular el documento expedido por la empresa de mensajería usada por el actor, puede acudir a las vías judiciales que estime para poner en duda la autenticidad de dicho documento.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No. 103 del 18 de julio de 2022  CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, _____.

El día _____ (____) de _____ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria